

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-007-2020-00031-02
Accionante	JAIME MORILLO ÁLVAREZ como agente oficioso de EDINA ÁLVAREZ DE MORILLO
Accionado	NUEVA EPS- CLÍNICA DUMIAN
Tema	Se revoca sanción por demostrarse el cumplimiento de la orden de tutela
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004, a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el proveído del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declaró en desacato judicial a la señora ÁNGELA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente de la NUEVA EPS en el Departamento de Bolívar y a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO como su superior jerárquico, por el incumplimiento del fallo de tutela dictado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)² por este Tribunal, se dispuso sancionar a la funcionaria encargada, a tres (3) días de arresto, junto con el pago de una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Actuaciones previas.

Mediante sentencia de tutela del 17 de febrero de 2022³, que revocó el fallo de primera instancia 03 de marzo de 2020⁴, este Tribunal resolvió amparar el derecho fundamental de la señora Edina Álvarez de Morillo, por consiguiente, se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, la cual quedará así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud cuya protección fue solicitada mediante esta acción constitucional por el señor Jaime Morillo Álvarez en calidad de agente oficioso de la señora Edina Álvarez de Morillo, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ Doc. 21 cdno incidente Exp. Digital.

² doc. 16 cdno principal Exp. Digital.

³ doc. 16 cdno principal Exp. Digital

⁴ doc. 07 cdno principal Exp. Digital.



13001-33-33-007-2020-0003-02

SEGUNDO: ORDENAR A LA NUEVA EPS- CLÍNICA DUMIAN o quien preste hoy los servicios, que garantice el tratamiento integral en favor de la señora Edina Álvarez de Morillo, de conformidad con lo pactado en el acta de reunión del 18 de septiembre de 2020, suministrándole los medios necesarios para llevar una vida digna en las condiciones en que se encuentra, tales como: colchones antiescara, auxiliar de enfermería o cuidador en casa, pañales, traslado cada vez que lo requiera para citas médicas, atención médica domiciliaria, y en general medicina paliativa como parte del tratamiento integral, así como una evaluación dentro del mismo término antes mencionado, del estado actual de salud de la señora Edina Álvarez de Morillo por las razones en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR copias del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."

En escrito de 07 de marzo de 2022⁵, el señor Jaime Morillo Álvarez solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS y la CLÍNICA DUMIAN, por el supuesto incumplimiento del fallo emitido por esta Corporación, referente a lo pactado en el acta de compromiso firmada el 18 de septiembre de 2020, sin contar actualmente la señora Edina Álvarez con atención medica en casa como se ordenó.

Mediante providencia del 08 de marzo de 2022⁶, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, resolvió requerir a las partes incidentadas, por lo que una vez rendidos los informe por parte de estas⁷, decidió archivar la solicitud de incidente por proveído del 18 de marzo de 2022⁸ debido a que a su juicio se encontraban cumplidas las ordenes proferidas; sin embargo, la parte actora el 31 de marzo de 2022⁹ solicita el desarchivo del proceso debido a que, las demandadas no habían ordenado el traslado de la paciente en ambulancia, por lo que procedió el A-quo nuevamente a requerir a la NUEVA EPS que rindiera informe al respecto por auto del 04 de abril de 2022¹⁰.

Así las cosas, por providencia del 20 de abril de 2022¹¹ resolvió dar apertura al incidente de desacato en contra de la señora ÁNGELA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente de la NUEVA EPS en el Departamento de Bolívar y a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO como su superior jerárquico-Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS., una vez rendidos los informes por las accionadas, procedió a sancionarlas a través de auto del 04 de mayo de 2022¹², disponiéndolas declararlas en desacato con tres (3) días de arresto, y multa equivalente a cinco (5) smlmv.

⁵ doc. 01 cdno incidente exp. digital

⁶ doc. 02 cdno incidente exp. digital

⁷ doc. 04 y 05 cdno incidente exp. digital

⁸ doc. 06 cdno incidente exp. digital

⁹ doc. 08 cdno incidente exp. digital

¹⁰ doc. 09 cdno incidente exp. digital

¹¹ doc. 16 cdno incidente exp. digital

¹² doc. 21 cdno incidente exp. digital



13001-33-33-007-2020-0003-02

3.2 Providencia consultada¹³.

El A-quo decidió de fondo el incidente de desacato a través de providencia del cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2022), en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que ANGELA ESPITIA ROMERO, en su calidad de Gerente de Nueva EPS en el departamento de Bolívar, y su superior jerárquico, MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, han incurrido en desacato de la sentencia de tutela de fecha 17 de febrero de 2022, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO: Sancionar a ANGELA ESPITIA ROMERO, en su calidad de Gerente de Nueva EPS en el departamento de Bolívar, y a su superior jerárquico, MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, con arresto de tres (03) días, los cuales cumplirán en las instalaciones que para ello indique la autoridad competente y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, que deberán consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No.3-0070-000030-4 – concepto multas y cauciones efectivas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo allegar a la Secretaria del Juzgado copia del comprobante de consignación dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De no cancelarse oportunamente dicha multa, remítase copia de esta providencia, con constancia de su ejecutoria y de ser la primera que se expide, a fin que se adelante el correspondiente cobro coactivo. Surtida que haya sido la consulta de la presente providencia, se señalará el lugar en el que habrá de cumplirse la sanción de arresto aquí impuesta

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que la imposición de la sanción no los exonera del deber de dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, la cual deberá cumplirse de forma inmediata.

(...)”.

El A-quo al efectuar el estudio del caso concreto, estableció que de las documentales allegadas por la NUEVA EPS se demostró haber realizado actuaciones administrativas para el cumplimiento de la orden a favor de los incidentantes, como entrega de pañales desechables marca TENA SLIP Talla L, servicio de enfermera o cuidador de 12 horas, pre autorización para entrega de cama hospitalaria y colchón anti-escaras, así como el suministro del servicio de transporte de ambulancia para las citas programadas de la señora Álvarez De Morillo, sin embargo, a su juicio no se evidenciaba la garantía del servicio de ambulancia para los casos de extrema urgencia, siendo ésta la preocupación mayor del agente oficioso, quien ha comunicado reiteradamente la urgencia del servicio en consideración al estado de salud y dependencia física total que tiene la paciente, sumado a los episodios de híper e hipoglicemia que ha presentado recientemente, de lo cual NUEVA EPS no se refirió en su escrito.

¹³ doc. 21 cdno incidente exp. digital



13001-33-33-007-2020-0003-02

Adicionalmente, indicó que la no garantía del servicio de ambulancia en casos de extrema urgencia ha traído consigo que, se encuentren pendientes autorizaciones de servicios como: Aplicación de segunda dosis de vacuna Pfizer para covid-19, programada para el día 23 de noviembre de 2021 en su lugar de residencia y Autorización para radiografía panorámica de miembros inferiores (goniometría) ortograma 14 x 36.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto realizado el 09 de mayo de 2022¹⁴, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto, profiriéndose auto del 10 de mayo de 2022, en el que se requería al juzgado de origen las constancia de notificación a la NUEVA EPS¹⁵.

Por lo anterior, el término legal con el que cuenta este Tribunal para decidir este trámite, en principio, comenzó a correr desde la misma fecha; por lo que los tres (3) días, deben computarse desde el 09 de mayo de la presente anualidad.

V.-CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala a realizar el estudio de fondo.

5.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Corporación, el problema jurídico, se centra en determinar si:

¿Incurre la señora ÁNGELA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente de la NUEVA EPS en el Departamento de Bolívar y a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO como su superior jerárquico, en desacato por el incumplimiento del fallo de tutela dictado el 17 de febrero de 2022

¹⁴ doc 23 cdno incidente exp. digital

¹⁵ doc. 24 cdno incidente exp. digital



13001-33-33-007-2020-0003-02

por este Tribunal, consistente en la atención integral en favor de la señora Edina Álvarez de Morillo?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Finalidad del incidente de desacato.; (ii) Requisitos para procedencia de la sanción por desacato, y (iii) Caso concreto.

5.3.- Finalidad del incidente de desacato.

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se halla adelantando una acción de tutela en la que se haya resuelto de fondo¹⁶ con una orden que implica realizar una acción, la parte se condenó está obligada a cumplir lo dispuesto por el juez, dentro del término perentorio. Sin embargo, sucede que muchas veces los obligados se sustraen el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual, la parte interesada acude ante el juez que llevó el asunto, a fin que este lo requiera a cumplir y si no lo hace, debe iniciarse un incidente de desacato. Sobre el cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 establece que:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

De conformidad con lo anterior, para hacer cumplir el fallo de tutela que ha sido incumplido por el responsable, el juez deberá dirigirse al superior para que este lo requiera a cumplir, so pena de que abra un proceso disciplinario en su

¹⁶ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. En este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.



13001-33-33-007-2020-0003-02

contra. A partir de esto, cuando el interesado acude ante el juez para que se le dé cumplimiento a la orden dada en un fallo de tutela, el funcionario deberá conminar al responsable y dirigirse ante el jefe de la persona que debe acatar la orden con la finalidad de agotar los medios para garantizar que se ejecute lo previsto en la providencia. No obstante, si estos son renuentes tendrá que iniciarse con el incidente de desacato.

Sobre este incidente, el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 dispuso que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*. En este orden, el desacato se constituye una forma de hacer cumplir el fallo e imponer una sanción a quien incumpla. Sobre las facultades la jurisprudencia ha precisado que:

“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”¹⁷

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional¹⁸, se pronunció en los siguientes términos:

“El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos

¹⁷ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio



13001-33-33-007-2020-0003-02

fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

5.4. Requisitos para procedencia de la sanción por desacato.

Para la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 52 pluricitado, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional¹⁹:

"(...) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por su parte, el elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

De otro lado, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente,

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio González Cuervo.



13001-33-33-007-2020-0003-02

con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

"Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcionada al funcionario incumplido."

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela. Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional

"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigido la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."20

5.5. Caso concreto

Encuentra esta Sala que, mediante sentencia del 03 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena resolvió no tutelar los derechos fundamentales del accionante, sin embargo, dicha orden fue revocada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de decisión del 17 de febrero de 2022; en la que se resolvió amparar los derechos fundamentales de la señora Edina Álvarez de Morillo. En consecuencia, se ordenó entre otras, lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, la cual quedará así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud cuya protección fue solicitada mediante esta acción constitucional por el señor Jaime Morillo Álvarez en calidad de agente oficioso de la señora Edina Álvarez de Morillo, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA NUEVA EPS- CLÍNICA DUMIAN o quien preste hoy los servicios, que garantice el tratamiento integral en favor de la señora Edina Álvarez de Morillo, de conformidad con lo pactado en el acta de reunión del 18 de septiembre de 2020, suministrándole los medios necesarios para llevar una vida digna en las condiciones en que se encuentra, tales como: colchones antiescara, auxiliar de enfermería o cuidador en casa, pañales, traslado cada vez que lo requiera para

²⁰ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos



13001-33-33-007-2020-0003-02

citias médicas, atención médica domiciliaria, y en general medicina paliativa como parte del tratamiento integral, así como una evaluación dentro del mismo término antes mencionado, del estado actual de salud de la señora Edina Álvarez de Morillo por las razones en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR copias del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."

Así las cosas, esta Sala entrará a estudiar la decisión consultada, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, respecto a la finalidad del incidente de desacato, que se reitera, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la orden proferida en la tutela. En ese sentido, de demostrarse el desacato, se procede a verificar si la sanción impuesta por el juez, resulta proporcional, adecuada y si respeta el debido proceso del incidentado²¹.

Durante el trámite de este incidente de desacato, donde resultaron sancionadas las Dras. ÁNGELA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente de la NUEVA EPS en el Departamento de Bolívar y a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO como su superior jerárquico, esta Sala encuentra que, a esta última no se le fue respetado el derecho de defensa y el debido proceso, debido a que tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el auto que ordenó el requerimiento previo²² no se le dio la orden a ella directamente para que a su vez solicitara a la responsable el cumplimiento del fallo, esto es, la señora Espitia Romero, simplemente, se le abrió el trámite incidental sin las garantías que la norma determina.

Frente a la señora ÁNGELA ESPITIA ROMERO, se encuentra que, en todos los informes la NUEVA EPS la señala como la responsable del cumplimiento, informando que el correo de notificaciones sería secretaria.general@nuevaeps.com.co ²³, al que efectivamente se surtieron todas las notificaciones, por lo que, si se le otorgó la oportunidad legal para pronunciarse sobre el acatamiento de las decisiones impartidas, sin que se pronunciaran directamente al respecto, sin embargo, la entidad asumió la defensa.

En este punto, se debe verificar si las sanciones impuestas por el Juzgado Séptimo Administrativo, responden a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad frente a las infracciones cometidas. Para el efecto, esta Sala entrara a analizar los informes y anexos allegados por la entidad NUEVA EPS en el trámite incidental.

²¹ Ver sentencia SU-0034 de 2018

²² doc 09 cndo 1 incidente exp. digital

²³ ver anexo 27 cdno incidente exp. digital



13001-33-33-007-2020-0003-02

Sea lo primero aclarar que, el presente incidente se inició únicamente por el supuesto incumplimiento del fallo emitido por esta Corporación, referente a la garantía del servicio de ambulancia en caso de extrema urgencia ²⁴, afirmando que, del resto han ordenado lo que se ordenó en esta Corporación.

Del informe rendido por la entidad²⁵ se encuentra que, la NUEVA EPS asegura estar garantizando el *"TRANSPORTE INTERMUNICIPAL SIMPLE NO ASISTENCIAL MAYOR DE 25 KMS HASTA 300 KMS (CADA KILOMETRO)"*, lo anterior de acuerdo a las prescripciones médicas y lo ordenado en el fallo de esta Corporación, sin que a la fecha se encontrara pendiente alguna programación a la cual deba asistir la agenciada.

Frente a los demás servicios ordenados en el fallo, indicó la NUEVA EPS²⁶ que, frente a los pañales tena SLIP TALLA L fue suministrado el 15 y 23 de marzo al accionante con la farmacia alto costo de la red Cafam adjuntando constancias de recibo No. 655138342 y No. 655140976²⁷. Respecto al colchón antiescaras y cama mecánica hospitalaria, fueron autorizados en término bajo las ordenes No. POS-13273) P004-216487706 y (POS-13273) P004-216487413 y su entrega se realizaría entre los días 25 a 29 de abril de 2022 con la IPS OTTOBOCK HEALTH CARE ANDINA SAS²⁸.

Por otro lado, acreditaron haber garantizado desde el 23 de marzo de 2022 con IPS CENTRO MEDICO DE BUENOS AIRES el servicio de cuidador-enfermería por 12 horas, como medio de prueba allegaron certificación de prestación de servicio emitida por la Dra. GISELA BARVO GONZÁLEZ en calidad de Coordinadora Atención Domiciliaria²⁹.

Ahora bien, en el caso concreto la agenciada cuenta con el traslado redondo en ambulancia de baja complejidad no interinstitucional (area urbana), concretamente, el servicio de ambulancia se encuentra disponible para trasladarla el día 18 de abril de 2022 a una cita con radiología, autorizada mediante orden No. 175095914³⁰. Lo anterior, guarda relación con la historia clínica allegada por el actor³¹, en el que se avizora que la señora Álvarez ingresó al servicio de urgencias remitida en ambulancia en fecha 06 de abril de 2022.

No es admisible para esta Sala, las razones expuestas por el A-quo, en el sentido de indicar que, si bien se ha dado cumplimiento al fallo en mención,

²⁴ doc. 08; 13 cdno incidente

²⁵ doc. 12 cdno incidente

²⁶ doc. 18

²⁷ ver folio 3 ibidem

²⁸ ver folio 3-4 ibidem

²⁹ ver folio 5 ibidem

³⁰ ver folio 5 ibidem

³¹ ver folio 10 documento 14



13001-33-33-007-2020-0003-02

no se encuentra la garantía del servicio de ambulancia en casos de extrema urgencia, debido a que, la orden dada por esta Corporación fue el traslado cada vez que lo requiriera para citas médicas, sin que en dicha orden se ordenara lo que el juez de primera instancia, pretende le dé cumplimiento la accionada.

Cabe recordar que, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento³², se refirió al servicio de transporte en este caso de ambulancia, haciendo un recuento legal y jurisprudencial al respecto, concluyendo que

“(…) El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

(…)

En complemento, la jurisprudencia constitucional fijó una serie de circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte intermunicipal de pacientes así:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Así las cosas, ni el fallo objeto de cumplimiento, ni la normativa vigente, y mucho menos la jurisprudencia, se ha referido a la garantía del servicio de ambulancia en casos de urgencia. Adicionalmente, para los casos de urgencias se han dispuestos los CRUE (centro Regulador de Urgencias), es el lugar operativo donde convergen los llamados de notificación del sistema de salud de la ciudad, por lo que si la agenciada requiere de una ambulancia en casos de urgencia, debe dirigirse a los números dispuestos para ello; o en su defecto, haga uso de la atención medica domiciliaria dispuesta por la entidad, para que sea el médico en casa quien disponga el traslado.

En cuanto al elemento subjetivo, debe recordarse que en primer conforme a al marco normativo y jurisprudencial, se requiere el cumplimiento a la persona encargada del mismo, en este caso, era la señora ÁNGELA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente de la NUEVA EPS en el Departamento de Bolívar, y una vez, verificado el incumplimiento se requeriría al superior jerárquico que en este caso sería la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, no como

³² sentencia T-275/2020



13001-33-33-007-2020-0003-02

erradamente lo realizó el A-quo, procediendo a dar apertura y sancionando a ambas funcionarias al tiempo.

Teniendo en cuenta que las ordenes impuestas cuyo cumplimiento se discute, fueron satisfechas por la Nueva E.P.S., este Despacho concluye que, dentro del presente incidente de desacato, ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la misma, desaparecieron los motivos que dieron origen a la presente solicitud, siendo innecesario que se imponga sanción alguna a los funcionarios de la entidad, encargados de acatar el fallo, Dras. ÁNGELA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente de la NUEVA EPS en el Departamento de Bolívar y a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO como su superior jerárquico.

En conclusión, no cabe duda que dentro del presente asunto, se encuentra satisfecho el objetivo de la accionante, lo que implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la misma, se superaron los motivos que dieron origen a la solicitud de desacato, y la consecuente imposición de la sanción.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por cumplida la sentencia de tutela del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por este Tribunal, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REVÓQUESE la sanción impuesta a las Dras. ÁNGELA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente de la NUEVA EPS en el Departamento de Bolívar y a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO como su superior jerárquico, en providencia del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: PREVÉNGASE a la Nueva E.P.S., para que se abstenga de incurrir en conductas u omisiones que impidan el cumplimiento íntegro de la sentencia de tutela del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).



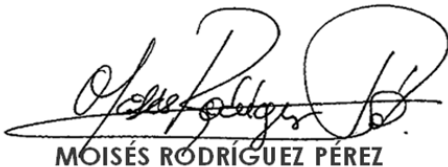
13001-33-33-007-2020-0003-02

CUARTA: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de judicial Siglo XXI-TYBA.

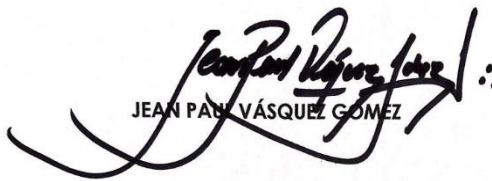
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.027 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ